

Ordenanza Municipal Reguladora de la Medida y Evaluación de ruidos producidos por ciclomotores, motocicletas y análogos

(Publicado en el BOP el 19 de diciembre de 2007 con nº 290)

Artículo 1.– La presente Ordenanza tiene por objeto, regular en el ámbito de competencias municipales atribuidas por la Ley 7/85, de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes, en materia de Régimen Local, la Ley 18/1989, de 25 de julio de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el R.D. 2822/98, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, el RDLG. 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el R.D. 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, el ruido producido por ciclomotores, motocicletas y análogos que influyen en las condiciones ambientales del término municipal de Mengíbar, con el fin de preservar y mejorar el medio urbano. En ella se establece el método para determinar si el ruido de estos vehículos es causa perturbadora para las actividades, reposo o tranquilidad de las personas.

I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. – Los vehículos de tracción mecánica deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel de presión sonora emitido por ciclomotores y motocicletas en circulación, no exceda de los límites establecidos, como nivel de referencia, en la tabla I. Los límites máximos permitidos en los ensayos de campo que se realicen serán los recogidos en la tabla 2.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica en el casco urbano, salvo en situaciones de emergencia o que se trate de servicios públicos o privados autorizados de urgencias.

Artículo 3.– Los niveles transmitidos, medidos y calculados en dB (A) que excedan los valores fijados en la presente Ordenanza, se

clasificarán en función de los valores sobrepasados respecto de los niveles límites, según los siguientes criterios y conforme a los valores máximos fijados en la tabla 2 del anexo de la presente Ordenanza:

a) Poco ruidoso: Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dB (A).

b) Ruidoso: Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 3 dB(A) e inferior o igual a 6 dB(A).

c) Intolerable: Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 6 dB(A).

Artículo 4. – Cuando por parte de los Agentes de la Policía Local se sospeche que un vehículo supera los límites sonoros permitidos en esta Ordenanza, se procederá a realizar medición de la emisión, así como a comprobar la adecuación de los elementos y componentes del vehículo a la legislación vigente.

Artículo 5. – En caso de que del resultado de la medición resulte que se superan los límites permitidos en más de 6 dB(A), se procederá a la inmovilización del vehículo.

La inmovilización se podrá realizar sin la medición previa de los niveles de emisión si el vehículo circula sin dispositivo silenciador ("escape libre") o cuenta con tubo de escape de gases modificado o no homologado para el tipo de vehículo en el que está instalado que produzcan efectos similares.

También podrá realizarse la inmovilización del vehículo cuando éste incumpla la prohibición recogida en el segundo párrafo del artículo 19, y se encuentre en una zona declarada de contaminación acústica en los términos que establece esta Ordenanza. La inmovilización, para garantizar la seguridad e indisponibilidad del vehículo, se llevará a efecto en el depósito municipal que se establezca.

Artículo 6. – El vehículo podrá ser retirado del citado depósito mediante un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública, a los solos efectos de proceder a la adecuación de sus componentes a la legislación vigente. Se le entregará volante de autorización de circulación, para su traslado desde el taller que determine el titular a las dependencias municipales, quedando la documentación original bajo la custodia de la Policía Local, quien se la devolverá al propietario del vehículo una vez se haya confirmado la adecuación de

sus componentes a la norma y que la emisión sonora no supera los límites establecidos en la presente Ordenanza.

También se podrá retirar el vehículo cuando la causa de su inmovilización fuese lo establecido en el Artículo 19, con el compromiso del propietario de no continuar infringiendo la prohibición en la zona de contaminación acústica.

El interesado deberá abonar los gastos correspondientes a la retirada del vehículo. Transcurridos dos días hábiles, desde la inmovilización del vehículo, se deberán abonar las tasas de estancia.

Si transcurrieran dos meses, desde que el vehículo fuera depositado sin que este fuese retirado, se iniciarán los trámites legales establecidos para los vehículos abandonados.

Artículo 7. – En el caso de que la emisión sonora no supere en más de 6 dB (A), el límite permitido, se procederá a formular denuncia por parte de los Agentes de la Policía. En los casos en los que no se pueda acreditar la identidad del conductor y se circule sin la documentación preceptiva del vehículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 292, del Código de la Circulación.

Artículo 8. – En el supuesto de infracciones recogidas en el artículo 16, la denuncia necesariamente dará lugar a la tramitación del procedimiento sancionador correspondiente. Cuando la infracción consista en conductas recogidas en los artículos 17 y 18, la Policía Local formulará denuncia contra el conductor de cualquier vehículo de los mencionados en esta Ordenanza, que supere los valores límite de emisión permitidos. La citada denuncia determinará la continuación de expediente sancionador, si, transcurridos 10 días hábiles, desde su cumplimentación, no se ha llevado a cabo en el vehículo la subsanación de las deficiencias observadas y se presenta el vehículo, para su reconocimiento e inspección en las dependencias de la Policía Local, comprobándose la adecuación de las emisiones sonoras a lo preceptuado en la presente Ordenanza. Cumplida esta obligación y resultando subsanada la deficiencia advertida, se procederá al archivo del procedimiento. Si el interesado no compareciere ante las dependencias municipales indicadas en este plazo de 10 días hábiles, se continuará el procedimiento sancionador, dando cuenta, si procede, a la Autoridad Judicial competente.

Artículo 9. – La intervención de los Agentes Municipales, del control y retirada, en su caso, del vehículo, quedará debidamente documentada en el acta o boletín que, al efecto, deberá formalizarse en

el momento de la actuación y del que se dará copia al conductor, haciéndose constar todas las observaciones que se estimen oportunas.

Igualmente, todas las actuaciones que se lleven a cabo posteriormente, quedarán debidamente documentadas.

Artículo 10. – El reconocimiento e inspección se realizará siempre mediante el método de vehículo parado, que se recoge en el anexo de esta Ordenanza.

II RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 11. – A los efectos de esta Ordenanza, se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma. La competencia sobre la vigilancia respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, corresponde a la Policía Local de Mengíbar, mediante la intercepción de los vehículos ruidosos, estando obligados los conductores de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y a la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

Artículo 12. – Corresponde la imposición de sanciones en cualquiera de sus grados al Excmo. Sr. Alcalde o por delegación al Concejal- Delegado de Tráfico, sin perjuicio de las que puedan corresponder a otras autoridades, a las que se dará traslado de aquellas infracciones que determine la legislación vigente.

Artículo 13.– Corresponderá la instrucción de los expedientes sancionadores que procedan en relación con las infracciones contempladas en la presente Ordenanza al responsable o Intendente-Jefe de la Policía Local de este Ayuntamiento o aquella que se designe por la Autoridad competente. Las sanciones que hayan de tramitarse como consecuencia de las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza se tramitarán por el procedimiento establecido en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de Tráfico, Circulación a Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (R.D. 398/1993, de 4 de agosto), en lo no previsto en aquel.

Artículo 14. – Se considera que constituye infracción administrativa en esta materia los niveles de emisión que contravengan los límites establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 15. – Las infracciones a la presente Ordenanza se considerarán muy graves, graves y leves, sancionándose en los grados máximo, medio y mínimo.

Artículo 16. – Muy graves: Serán sancionados en su grado máximo con multa de 150 euros, los conductores de vehículos a los que se refiere la presente Ordenanza y, subsidiariamente sus propietarios, que cometan las siguientes infracciones:

1. El circular con el llamado escape libre, con el tubo de escape modificado o no homologado para el tipo de vehículo en el que está instalado que produzca efectos similares.

2. La obstaculización al ejercicio de la labor inspectora de la Administración, cuando se realicen las comprobaciones y exámenes a los vehículos que sean pertinentes.

3. Superar en más de 6 dB (A) los límites máximos del nivel sonoro para ciclomotores y motocicletas, recogidos en la tabla 2 del Anexo.

4. La reiteración en la comisión de dos o más infracciones tipificadas en grado medio a la presente Ordenanza, en el plazo de un año.

5. Si las anteriores infracciones se cometieran en horario nocturno (de 23 a 7 horas), y en zonas residenciales, las multas podrán ascender a 300 euros.

Artículo 17. – Graves: Serán sancionados en su grado medio con multa de 100 euros, los conductores y subsidiariamente, los propietarios de los vehículos que cometan las infracciones siguientes:

1. Superar en más de 3 y menos de 6 dB (A) los límites permitidos para cada cilindrada (tabla 2).

2. La reiteración en la comisión de dos o más infracciones tipificadas en grado mínimo a la presente Ordenanza, en el plazo de un año.

Artículo 18. – Leves: Serán sancionados en su grado mínimo con multa de 50 euros, los conductores y, subsidiariamente, los propietarios de los vehículos que cometan las siguientes infracciones:

–Superar en menos de 3 dB (A) los límites permitidos para cada cilindrada de vehículos (tabla 2).

Artículo 19. – Dispositivos sonoros situados en el interior de vehículos:

–Los dispositivos sonoros situados en el interior de vehículos, tales como radios, aparatos reproductores de música, etc., no podrán emitir al exterior del mismo, sonidos que excedan de los límites prescritos en la tabla núm. 1, del Anexo 1, de esta Ordenanza, ni conjuntamente con el ruido normal producido por el funcionamiento del vehículo, los prescritos en la tabla núm. 2, del Anexo 1, de esta Ordenanza.

–Quedan prohibidos los dispositivos sonoros que emitan en el exterior de la vía pública, cuando un vehículo esté estacionado en la vía pública en horario de 23,00 horas, a las 7,30 horas, en las zonas declaradas de contaminación acústica, por el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Mengíbar.

–Superando los períodos autorizados y produciendo ruidos molestos, el titular del vehículo deberá proceder de forma inmediata a su desactivación. En caso de que no se proceda a su desactivación, la Policía Local tratará de localizar al titular del vehículo, y si esto no fuera posible, retirará el vehículo de la vía pública, depositándolo en las dependencias municipales. Los gastos del traslado y depósito correrán a cargo del titular del vehículo.

–La sanción por contradecir la prohibición será considerada falta muy grave y la multa será de 150 euros.